



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.  
Proceso: Verbal.  
Dte. ABELARDO DE LA ESPRIELLA.  
Ddo. LA NUEVA PRENSA S.A.S Y GONZALO GUILLEN.  
Rad. 08001405300320210050001.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

3. La providencia apelada.

Corresponde al proveído del 23 de junio de 2021, mediante el cual no se aceptó la caución presentada y se negó el decreto de medidas cautelares.

4. Fundamentos del recurso.

Adujo el apelante que como le fue explicado al a quo la presunta extemporaneidad se debió a un error involuntario por parte del abogado Ricardo Fernández (con dirección de correo electrónica usada para radicar: ricardofernandez@lawyersenterprise.com) ya que al radicar el memorial (dentro del término) por medio del cual se aportó la caución en los términos requeridos y ordenados por el Despacho, y no a una renuencia con relación al aporte de la misma como equivocadamente lo apreció el Despacho.

Que para confirmar la decisión de rechazar la caución aportada el a quo omitió valorar, apreciar y relacionar el hecho de que de conformidad con la orden emitida por el despacho por medio de auto notificado el 14 de febrero de 2022, el día 18 de febrero de 2022 y estando dentro del término concedido por el despacho, se aportó la póliza judicial NB100343631, expedida por la compañía seguros mundial, pero

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





por causa de un error involuntario del remitente del correo, el memorial fue dirigido al siguiente correo electrónico: [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.com](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.com) cuando se debió dirigir al correo [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co); en síntesis, existió un error por omisión en la alteración de la expresión “.gov.co”.

Omitió el Despacho, en lo que configura UN EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO, apreciar y valorar la conducta real y sustancial de este extremo, en dar cumplimiento a la orden del Despacho, al procurar la expedición de la caución en los términos ordenados, y más importante aún, aportarla dentro del término procesal correspondiente; actuación que desafortunadamente para este extremo procesal, se vio viciada por un error involuntario en cuanto a la forma, pero no en cuanto al fondo, al digitar equivocadamente la dirección de correo electrónico del Despacho a donde se debió dirigir el memorial.

Que el documento aportado da cuenta de la trazabilidad de correos electrónicos donde consta que efectivamente el día 18 de febrero de 2022 (estando dentro del término concedido) se tuvo la plena y real intención de proceder de manera acuciosa para efectos de que se recibiera por parte de su Honorable Despacho la Póliza Judicial NB100343631.

Por otra parte, señala que el correo equivocadamente radicado por el abogado RICARDO FERNANDEZ, no fue rechazado de manera automática por un servidor, lo que lo indujo al error de creer que el mismo había sido recibido con éxito por parte del destinatario.

#### 5. Consideraciones del juzgado.

En el asunto que concita nuestra atención, acude el apelante a esta instancia judicial con el objeto de obtener la revocatoria del proveído de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual no se aceptó la caución presentada y se negó el decreto de medidas cautelares.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso horizontal y examinado el expediente, anticipa esta autoridad la revocatoria de la providencia censurada; decisión que se fundamenta en las razones que seguidamente se exponen.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Conforme a lo prevenido en el artículo 590 del C.G. del P. en los procesos declarativos la parte demandante podrá solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda y para ello deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas, sin perjuicio de que su cuantía pueda ser aumentada o disminuirse por el juez, cuando se estime razonable.

A su turno, el artículo 603 del C. G. del P., prevé que **“si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”**

En sentido jurídico, la renuencia ha de ser entendida como la rebeldía o resistencia que se muestra para el cumplimiento de una determinada disposición normativa, un acto administrativo u ordenación judicial que impone de manera inobjetable atender, ejecutar o abstenerse de hacer determinada actuación o conducta.

Dentro del estatuto ritual civil varios son los eventos que consagran la renuencia y la consecuencia que ella trae consigo; así, por ejemplo, los artículos 203 y 205 en tratándose de interrogatorios de parte; el 229 para la prueba pericial; el 267 que regula la exhibición de documentos; el 276 de la prueba por informe; el 308 de la entrega de bienes por el secuestre; el 386 en procesos de investigación e impugnación de la paternidad y el 421 para procesos monitorios.

En tratándose de la constitución de cauciones para el decreto de medidas cautelares, tal como se advirtió en líneas anteriores, el legislador en el artículo 603 procesal trasladó al juez la carga de resolver los efectos de la renuencia, discrecionalidad que encuentra sus límites en las previsiones contenidas en el estatuto ritual civil.

Bajo ésta óptica, si examinamos los efectos de la renuencia en los eventos atrás enlistados, unas son de carácter procesal que van desde configurar la confesión ficta o presunta hasta derivar indicios y, otras de naturaleza pecuniaria, por cuanto dará lugar a la imposición de multas y eventualmente derivar el pago de los perjuicios ocasionados con dicha conducta.



Evidentemente ninguna de las consecuencias consagradas en los eventos citados resulta aplicable al caso concreto y la discrecionalidad concedida por el legislador al juez, no puede ir más allá de las previsiones legales, de manera que coartarle al demandante la posibilidad de solicitar y obtener el decreto de medidas cautelares, por haber prestado o aportado la caución por fuera del término concedido, resulta ser desproporcionada y no se compadece con el procedimiento.

Téngase en cuenta que el legislador de ninguna manera ha delimitado el marco procesal o temporal para que el demandante solicite medidas cautelares, simplemente relaciona que puede hacerlo desde la presentación de la demanda y nada le impide a que lo efectúe con posterioridad en cualquier etapa del proceso, incluso existiendo sentencia de primera y segunda instancia, evento este último en el que condiciona a que el fallo le haya resultado favorable.

No desconoce esta autoridad judicial que la presentación tardía de la caución o por fuera del plazo concedido, eventualmente puede acarrear consecuencias, como lo serían, por ejemplo, que se aumente el valor de la misma o cualquier otra que resulte legalmente procedente, pero de ninguna manera ello conduce a cercenarle la garantía procesal de solicitar medidas cautelares, dado que lo que se procura con éstas, no es cosa distinta a dar publicidad de la existencia del proceso, asegurar el cumplimiento de las condenas impuestas, etc.

En el sub-lite, por auto del 3 de noviembre de 2021 el juzgador de primera instancia dispuso ordenarle a la demandante prestar caución, fijando su monto y el término para su constitución y aportación; providencia que – solo – fue notificada el 14 de febrero del año que avanza.

Si miramos la póliza constituida por el extremo demandante, en ella se verifica que fue expedida el 17 de febrero del presente año, es decir, dentro del término fijado por el juez, siendo arrimada al proceso el pasado 3 de junio, fecha en la que se encontraba excesivamente vencido el término para su aportación, situación que habilitaba al juez a resolver sobre las consecuencias que podían derivarse de la extemporaneidad, pero no de la renuencia, ya que este último evento no se deduce.



La extemporaneidad hace referencia a la aportación o alegación por fuera del término establecido en la ley o concedido por el juez, evento que regularmente genera consecuencias y por ello, es menester que esa sanción o resultado adverso que afecta los intereses de una de las partes sea objeto de regulación expresa o estando sujeto a la discrecionalidad del juez, no vaya más allá de las previsiones legales.

La renuencia, como lo explicamos anteriormente, conlleva una resistencia o conducta negativa de abstención a cumplir lo previsto en la ley u ordenación judicial; evento que no se configura en el sub-lite, dado que lo realmente acontecido es que se aportó la caución de manera extemporánea, de ahí que no había lugar a generar consecuencias, pues, amén de no estar previstas en la ley, tampoco se podía cercenar el derecho de la demandante a solicitar medidas cautelares, ya que ello desconocería el derecho sustancial y su prevalencia, sobre lo formal.

Establecido lo anterior y constatada la actuación surtida en primera instancia, la providencia apelada deberá ser revocada, y se ordenará al Juez de primera instancia que provea sobre la caución presentada y las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Revocar la providencia apelada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla que provea sobre la caución presentada y las medidas cautelares solicitadas.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a171c731be38512a5cdd14352a8a3ad2d759ba44431a67309377ab778f1b2f**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**